



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 273/2023

EXP. N.º 03136-2022-PHC/TC

PASCO

EDWIN JUVENAL ROJAS

CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Juvenal Rojas Calderón contra la Resolución 10, de fojas 677, de fecha 1 de junio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2022, don Edwin Juvenal Rojas Calderón interpone demanda de *habeas corpus* contra los integrantes de la Sala Mixta de Apelaciones y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, magistrados David Ernesto Mapelli Palomino, Miguel Pando Colqui y Samuel Cabanillas Catalán (f. 187). Alega la vulneración al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio *in dubio pro reo* y a la igualdad de armas.

Don Edwin Juvenal Rojas Calderón solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la resolución de fecha 27 de mayo de 2019 (f. 1), mediante la cual fue condenado a quince años de pena privativa de libertad como cómplice primario en la comisión del delito de contrabando agravado y como autor del delito de falsificación de documento público (Expediente 00113-2010-0-2901-JR-PE-02); y que, en consecuencia, cese el mandato de detención librado en su contra y se emita un nuevo pronunciamiento respecto de su situación.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de contrabando agravado y falsificación de documento ha sido condenado a quince años de pena privativa de libertad, decisión que ha incurrido en graves irregularidades como *i)* tergiversar la declaración del actor realizada ante la Fiscalía; *ii)* no se ha logrado determinar que el recurrente haya sido el autor de las transferencia vehiculares imputadas; *iii)* no obra el informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03136-2022-PHC/TC

PASCO

EDWIN JUVENAL ROJAS CALDERÓN

pericial grafotécnico u otros documentos análogos que hayan podido determinar la autoría de documentos fraudulentos por parte del actor; *iv*) no se realizó la pericia grafotécnica que solicitó para esclarecer su inocencia; *v*) en la manifestación ampliatoria del señor Jhon Jefferson Solís Acosta se ha omitido un símbolo de puntuación al momento de transcribir la citada declaración, situación que ha dado a entender que el actor accedió a protestar la letra de cambio y dio la idea de poner la dirección de un hotel en la letra de cambio, situación que resulta falsa; *vi*) la sentencia tiene contradicciones dado que menciona que el coacusado Navarro Huaranga ha reconocido haber realizado el formato de protesto que se le imputó al actor; *vii*) el coacusado Nique Verástegui se retractó de las afirmaciones dadas en contra del recurrente; sin embargo, no fue tomada en cuenta; *viii*) se le acusa falsamente al recurrente de auxiliar a sus coprocesados con documentación fraudulenta para la interposición de dos procesos; *ix*) existe una grave inconsistencia sobre el origen de la documentación supuestamente fraudulenta que se utilizó en el proceso de obligación de dar suma de dinero (Expediente 207-2006); *x*) no obra el protesto 325, como medio probatorio, por lo que se ha emitido la sentencia condenatoria sin un mínimo análisis; y *xi*) no existe ningún medio probatorio con calidad de prueba plena en contra del actor, habiendo sentenciado al actor por testimonios que han ido variando durante el proceso penal.

El Segundo Juzgado Civil de Pasco por Resolución 1, de fecha 25 de febrero de 2022 (f. 210), declaró la incompetencia de ese juzgado para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Especializado en lo Penal de Pasco.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante Resolución 1, de fecha 10 de marzo de 2022 (f. 217), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto de la presidencia del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 226) y solicita que se la declare improcedente al no encontrarnos ante una resolución judicial firme, razón por la que no procede la demanda. Asimismo, expresa que la judicatura constitucional no es instancia competente para determinar la culpabilidad o inocencia, la valoración de medios probatorios, la responsabilidad penal del inculpado, entre otros, dado que ello es competencia de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03136-2022-PHC/TC

PASCO

EDWIN JUVENAL ROJAS CALDERÓN

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 21 de abril de 2022 (f. 616), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, pues si bien se alega falta de motivación de la sentencia condenatoria, en realidad se pretende el reexamen de los hechos imputados y de lo actuado en el proceso penal. Asimismo, expresa que no es competencia de la judicatura constitucional la determinación de la responsabilidad penal y la valoración de pruebas, dado que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada, pero la entiende como infundada, con el fundamento de que los cuestionamientos a los protestos 325 y 1325, entre otros, fueron formulados al interior del proceso, dado que existen mecanismos como observaciones formales; sin embargo, respecto a dicho extremo no existió objeción alguna. Por otro lado, debe precisarse que, si bien el órgano jurisdiccional constitucional de primera instancia ha resuelto la presente demanda declarándola improcedente, en razón de que los hechos en cuestionamiento tienen como vía expedita el recurso de revisión, dicho criterio no es compartido por este órgano superior, porque ya se está ante una resolución firme, la cual amerita un pronunciamiento de fondo y con base en la evaluación concreta del caso; razón por la cual este Colegiado Superior ha procedido al examen correspondiente de la presente causa y al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno ni a la presunción de inocencia, pues esta se ha enervado sobre la base de los medios probatorios actuados y compulsados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional sentenciador, así como expresado con un razonamiento lógico y coherente en cada una de sus conclusiones; consecuentemente, corresponde confirmar la resolución materia de grado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución de fecha 27 de mayo de 2019, mediante la cual don Edwin Juvenal Rojas Calderón fue condenado a quince años de pena privativa de libertad como cómplice primario en la comisión del delito de contrabando agravado y como autor del delito de falsificación de documento público (Expediente 00113-2010-0-2901-JR-PE-02); y que, en consecuencia, cese el mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03136-2022-PHC/TC

PASCO

EDWIN JUVENAL ROJAS CALDERÓN

de detención en su contra y se emita un nuevo pronunciamiento respecto de su situación.

2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio *in dubio pro reo* y a la igualdad de armas.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que se cuestiona en puridad es la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el recurrente fue condenado. En efecto, se alega que los emplazados lo han sentenciado indebidamente, dado que no es responsable de los hechos que se le imputan, además de cuestionar el sentido y señalar contradicciones en las declaraciones de sus coprocesados y la supuesta tergiversación de su declaración por parte de la fiscalía; cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03136-2022-PHC/TC

PASCO

EDWIN JUVENAL ROJAS CALDERÓN

6. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (sentencia emitida en el Expediente 00010-2002-AI/TC).
7. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por

(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Expediente 06712-2005-PHC/TC).
8. Por otro lado, el recurrente cuestiona que no se haya practicado una pericia grafotécnica, prueba que debió realizarse a efectos de acreditar su responsabilidad en el delito de falsificación de documentos. Como se aprecia, la controversia en este extremo no versa sobre un pedido de actuación de la pericia grafotécnica omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento sobre el pedido de realización de la citada pericia. Por tanto, no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba —en conexidad— con el derecho a la libertad personal.
9. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03136-2022-PHC/TC
PASCO
EDWIN JUVENAL ROJAS CALDERÓN

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA